

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

|                 |    |       |
|-----------------|----|-------|
| Un año.....     | 25 | ptas. |
| Seis meses..... | 13 | »     |
| Tres id.....    | 7  | »     |

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

|                 |       |       |
|-----------------|-------|-------|
| Un año.....     | 22'50 | ptas. |
| Seis meses..... | 12    | »     |
| Tres id.....    | 6'50  | »     |

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 243.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 28 de marzo último y de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y por la Dirección general del ramo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los adjuntos Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales obligatorios de la clase veterinaria.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1922.—Piniés.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

#### ESTATUTOS DE LOS COLEGIOS VETERINARIOS OBLIGATORIOS

Artículo 1.º En cada capital de provincia se constituirá para los fines que luego se enumerarán un Colegio oficial de Veterinarios, en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes a él, todos los Veterinarios que ejerzan la profesión en la práctica particular o en cargos civiles en el territorio de la provincia. Los que no ejerzan la profesión y los Veterinarios militares que no se dediquen a la práctica civil no están obligados a la colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente.

Artículo 2.º La misión y objeto de los Colegios de Veterinarios será:

1.º Defender los derechos y atribuciones de los Veterinarios, procurando que goce de la debida independencia y decoro ante los Ayuntamientos y demás Autoridades de quienes dependan o Corporaciones con las que se relacionen.

2.º Mantener la armonía y fraternidad de los colegiados, adoptando las medidas que estimen necesarias y adecuadas para lograr el decoro profesional y buen nombre de la clase, así como su mejora y engrandecimiento en el orden científico y social.

3.º Auxiliar a las Autoridades y Corporaciones oficiales en los informes que les pidan y que no correspondan legalmente a otras entidades.

4.º Perseguir administrativa y judicialmente las faltas o delitos de intrusismo, ejerciendo cuantas acciones fueren necesarias para ello por medio de su Presidente o persona que haga sus veces en la Junta de gobierno.

5.º Distribuir equitativamente entre los colegiados en ejercicio las cargas contributivas o cualquiera otra que se les impusiere de carácter oficial.

6.º Acordar y desarrollar las campañas y actuaciones de carácter científico y social que estimen convenientes para elevar el nivel cultural y de relación de los colegiados.

7.º Informar y prestar su cooperación a las Autoridades sanitarias en los asuntos de su competencia, cuando éstas lo soliciten y lo estimen conveniente.

8.º Informar las peticiones de ingreso de sus colegiados en el Cuerpo de Veterinarios titulares.

Artículo 3.º Los Veterinarios colegiados, desde el momento mismo de su ingreso, quedan obligados al cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en estos Estatutos, a las del Reglamento de régimen interior del Colegio a que pertenezcan y a cuantos acuerdos de carácter general tomen éstos.

En cumplimiento del artículo 80 de la ley de Sanidad y del apartado 3.º del artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad del ramo, los Colegios de Veterinarios, por medio de sus Juntas de gobierno, constituidas en Jurados profesionales, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos colegiados, con arreglo a lo que en estos Estatutos se previene.

Artículo 4.º Los Veterinarios que soliciten el ingreso en uno de los Colegios establecidos formularán su petición mediante instancia, en la cual, además de sus circunstancias personales, expresarán si se proponen ejercer la profesión o no y si pertenecen a otros Colegios.

Todo Veterinario que se establezca está obligado a colegiarse, dirigiendo su petición de ingreso al Colegio que le corresponda, dentro de los ocho días siguientes al de su residencia en la localidad en que vaya a ejercer la profesión.

Artículo 5.º Los Veterinarios que se trasladen definitivamente de una a otra localidad perteneciente a distinto Colegio están obligados a solicitar el ingreso en éste dentro del plazo mencionado en el párrafo segundo del artículo anterior, acompañando a la correspondiente instancia certificación del Colegio de donde proceda, acreditativa de que ha satisfecho las cuotas contributivas y de colegiado y cumplido sus deberes profesionales y sociales.

Artículo 6.º Podrán ser negadas las solicitudes de ingreso cuando los documentos presentados no sean suficientes u ofrezcan dudas de legitimidad; cuando en el Colegio de donde proceda el solicitante no haya satisfecho las cuotas de colegiado o las de contribución industrial del año último, o cuando haya sido condenado por los Tribunales de Justicia a la pena de inhabilitación y no estuviere indultado o rehabilitado. Las tres primeras circunstancias se considerarán subsanables, y al efecto se concederá al interesado un plazo de quince días para que complete la documentación, pruebe

su legitimidad o satisfaga las cuotas que adeude.

Contra la negativa de inclusión el interesado puede recurrir ante la Junta provincial de Sanidad, en el plazo máximo de diez días.

Artículo 7.º En el caso de incapacidad manifiesta o de inmoralidad profesional, el Colegio deberá instruir un expediente en averiguación y comprobación de los hechos, y, probados éstos suficientemente, aplicará las sanciones que se establecen en el presente artículo.

Al efecto, cuando llegue a conocimiento de la Junta de gobierno del Colegio, por propia información o por denuncia formulada por cualquier Veterinario o particular, que la conducta de un colegiado se aparta de las reglas y deberes sociales, profesionales y legales, se incoará el oportuno expediente en depuración de los hechos denunciados, requiriéndose al interesado para que, en el plazo de treinta días, alegue lo que en su defensa o justificación tenga por conveniente. Si dicho interesado no compareciere a la primera citación se le hará una segunda, con un intervalo de cuatro días, y si tampoco lo hiciera se entenderá que renuncia a defenderse y se seguirá la tramitación del expediente. En caso de ignorado paradero se le citará por edictos que se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Transcurrido el plazo señalado, se dará por concluso el expediente, y, como consecuencia de lo que en él aparezca, el Colegio podrá imponer los siguientes correctivos:

1.º Advertencia verbal o escrita, de carácter privado.

2.º Amonestación, con anotación en el acta del Colegio.

Artículo 8.º Si del expediente incoado resultaren hechos delictivos o faltas especialmente consignadas en las leyes administrativas, el Colegio se limitará a ponerlo en conocimiento de los Tribunales o Autoridades competentes, pudiendo, si

se limitará a ponerlo en conocimiento de los Tribunales o Autoridades competentes, pudiendo, si

se limitará a ponerlo en conocimiento de los Tribunales o Autoridades competentes, pudiendo, si

se limitará a ponerlo en conocimiento de los Tribunales o Autoridades competentes, pudiendo, si

se limitará a ponerlo en conocimiento de los Tribunales o Autoridades competentes, pudiendo, si

lo estima necesario, mostrarse parte o ejercer cuantas acciones considerare oportunas.

Artículo 9.º El interesado podrá recusar por escrito hasta la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno que hayan de constituir el Jurado, y, en tal caso, se nombrarán por sorteo el sustituto o sustitutos entre los colegiados, no admitiéndose ya para éstos nuevas recusaciones.

Artículo 10. En la audiencia de descargo se permitirá al interesado cuantas pruebas crean necesarias para su defensa, y tanto éstas como los cargos acusatorios se especificarán en el acta que han de firmar las partes y de la cual se dará copia a aquél si lo solicitare, firmada por el Presidente y el Secretario.

Artículo 11. Todos los acuerdos del Jurado se tomarán por mayoría absoluta y en votación secreta, quedando prohibida antes de la resolución que recaiga la publicación de noticias relacionadas con las actuaciones, así como el nombre de los interesados.

Artículo 12. Contra las resoluciones del Colegio en el orden disciplinario pueden los interesados recurrir en la forma que las leyes establecen para las reclamaciones administrativas.

Artículo 13. Constituirán los fondos de los Colegios las cuotas que éstos señalen en sus Reglamentos de régimen interior, los donativos o legados que los particulares, Veterinarios o Corporaciones les confieran y la mitad del importe de los sellos especiales de dos pesetas de los certificados que expidan los colegiados a petición de parte.

#### Disposiciones transitorias.

1.ª En las capitales de provincia donde existiesen Colegios Veterinarios oficiales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad, se establecerán éstos con carácter obligatorio en el plazo máximo de treinta días. En las que no existiesen se procederá, dentro del expresado plazo, por los Gobernadores civiles y los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados éstos por los Subdelegados de Veterinaria, a la constitución de dichos Colegios, eligiéndose previamente Juntas provisionales hasta la constitución definitiva de aquéllos.

2.ª Los Colegios redactarán sus Reglamentos de régimen interior de conformidad con lo que dispone la citada Instrucción general de Sanidad en el párrafo 4.º de su artículo 85, y siempre dentro de los treinta días señalados para la constitución de los mismos.

#### Disposición final.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo prevenido en los presentes Estatutos.

(De la *Gaceta* núm. 228).

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En consideración a las circunstancias actuales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se entiendan prorrogados los efectos de la Real orden de 11 del mes actual, sobre dispensa de abono de recargos de derechos de almacenaje y paralización de material en los ferrocarriles, durante todo el mes de la fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1922.—Argüelles.—Señor Director general de Obras públicas.

(De la *Gaceta* núm. 242.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Fisiología humana, de la Universidad de Granada, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el art. 6.º del Real decreto de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en

una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de julio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Lengua hebrea, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de abril de 1915 y 15 de julio de 1921, y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 9.º del Real decreto de 15 de julio de 1921, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus ser-

vidios, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de julio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

(De la *Gaceta* núm. 219).

## Gobierno Civil

### Minas.

Transcurrido el plazo reglamentario de cancelación del expediente de registro minero, número 2985, nombrado Joaquin, por renuncia del interesado, he acordado declarar franco y registrable el terreno que el mismo comprende.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 22 de agosto de 1922.

EL GOBERNADOR,

Eduardo Rosón.

## OBRAS PUBLICAS

Relación nominal rectificada de los propietarios a quienes afecta la expropiación de fincas en el término municipal de Barcina de los Montes, con motivo de las obras de nueva construcción de la carretera de tercer orden de Quintana-Martin Galindez a la estación de Calzada de Bureba, primera sección, trozo 3.º

| Número de orden. | Nombres de los propietarios. | Vecindad de los mismos. | Clase de la finca. |
|------------------|------------------------------|-------------------------|--------------------|
| 1                | Pablo Gómez Gomez.....       | Zangandez.....          | Cereales.          |
| 2                | Paulino Busto Miranda....    | Aldea del Portillo....  | Idem.              |
| 3                | Lázaro Quintana Villanueva.  | Frias.....              | Idem.              |
| 4                | Ciriaco Aliende Gómez....    | Aldea del Portillo....  | Idem.              |
| 5                | Santiago Ruiz Montejo....    | Idem.....               | Idem.              |
| 6                | Julio Gómez Gómez.....       | Idem.....               | Idem.              |
| 7                | Cecilio Herrán Garcia....    | Bardauri (Miranda)....  | Idem.              |
| 8                | Demetrio Ruiz Ortiz.....     | Aldea del Portillo....  | Idem.              |
| 9                | Casimiro Aliende Garcia....  | Centroinigo (Navarra).  | Idem.              |
| 10               | El mismo.....                | Idem.....               | Idem.              |
| 11               | Martin Mijangos Gómez...     | Aldea del Portillo....  | Idem.              |
| 12               | Isaac Ruiz.....              | Busto de Bureba.....    | Idem.              |
| 13               | Martin Mijangos Gómez...     | Aldea del Portillo....  | Idem.              |
| 14               | Romualdo Martínez Ruiz...    | Idem.....               | Idem.              |

Lo que se anuncia al público para que los interesados en la expropiación puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, durante el plazo de 15 días, sobre la necesidad de la ocupación de sus respectivas fincas, con arreglo a lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879.

Burgos 24 de agosto de 1922.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascónes.

## Circular.

Debiendo celebrarse la apertura de las clases escolares de primera enseñanza en las Escuelas nacionales de esta provincia el día primero del próximo mes de septiembre, los Alcaldes, como presidentes de las Juntas locales del Ramo, se servirán dar cuenta a esta Inspección de los Maestros de sus respectivos términos municipales que no se presenten en la fecha indicada a desempeñar sus cargos, expresando las causas que lo motiven.

Encarecemos y esperamos el más exacto cumplimiento en el importante servicio que se les encomienda, advirtiendo que de no hacerlo así, serán exigidas con todo rigor las responsabilidades consiguientes a los contraventores de lo ordenado en esta circular.

Los Inspectores de Zona: Juan Morena, Francisco Muñoz, Félix Isaac Faro de la Vega, Agustín Pérez Trujillo y María Anunciación de los Mozos Varona.

Burgos 29 de agosto de 1922.—El Inspector Jefe, Julio Saldaña Alonso.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

## Contribución territorial.

## Circular.

Dispuesto por Ley de 26 de julio de 1922 la imposición de un recargo del 25 por 100 sobre la contribución territorial e independientemente de éste la tributación al 18 por 100 de la riqueza que se descubra, bien por investigación, denuncia particular o declaración espontánea de los interesados, así como igual gravamen a los predios o terrenos que se hallan improductivos, o cuyo aprovechamiento se limite a los productos espontáneos, a los dedicados exclusivamente a la caza y a la ostentación o recreo, cree de su deber esta Administración llamar la atención a los interesados y a las Corporaciones municipales para que se enteren detenidamente de dicha Ley, así como de la Real orden de 29 de julio de 1922, insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 134, de 23 del actual, a fin de que presenten las declaraciones que previenen las reglas 3.ª y 5.ª de la citada Real orden, antes de 1.º de noviembre próximo, en evitación de las responsabilidades que en la misma se establecen.

Siendo de tanta importancia el conocimiento de dichas disposiciones, encarezco a los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que por los medios que de costumbre tenga cada localidad haga conocer al vecindario todo cuanto en dichas disposiciones se establece, a fin de que dentro del plazo concedido puedan presentar sus declaraciones y no in-

currir, por falta de conocimiento de cuanto se previene, en las responsabilidades en que pudieran incurrir por falta de conocimiento de repetidas disposiciones,

Para mayor facilidad de los interesados las declaraciones podrán presentarlas en los Ayuntamientos y en esta Administración, pero los Alcaldes dejarán de recibirlas el día 25 de octubre y remitirán las presentadas hasta esa fecha y desde ese día hasta el 31 de dicho mes solo serán admitidas en esta Dependencia.

Burgos 26 de agosto de 1922.—El Administrador de Contribuciones, Eduardo de las Fuentes.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, P. S., Casimiro Martín.

## Providencias judiciales

## Villarcayo.

## Cédula de notificación y emplazamiento.

En este Juzgado de primera instancia de Villarcayo, se sigue juicio de menor cuantía, promovido a nombre de D. Gregorio González López, industrial y vecino de Trespaderne, contra D.ª Ramona Fernández Puente, viuda, labradora y de la misma vecindad, sobre reivindicación de la casa que ésta habita en dicha villa de Trespaderne, sita en la calle de Santa Catalina, número 55, con su pajar y patio adheridos y que consta de planta baja y dos pisos, lindando toda, derecha entrando casa de Agustín Martínez, izquierda casa de Sebastián y Gregorio Rozas y viña de Demetrio Martínez y por la espalda también viña de Demetrio: admitida que fué dicha demanda y conferido traslado de ella a la demandada ha presentado escrito pidiendo, en virtud de la facultad que la concede el artículo 1482 del Código civil, que se notifique la interposición de citada demanda a la vendedora de expresada casa, D.ª Angela Rozas Sáez, habiéndolo así acordado por providencia fecha de ayer y que se la emplazase para que en el término de nueve días comparezca en los autos. Y en su virtud se hace saber por la presente a mencionada doña Angela Rozas Sáez la interposición de repetida demanda y se la emplaza para que en el término de nueve días comparezca en los autos, previniéndola que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a la expresada doña Angela, mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, en atención a ignorarse su paradero, expido la presente en Villarcayo a 9 de agosto de 1922.—El Secretario judicial, Licenciado Emiliano Corral.

## Anuncios Oficiales

## Alcaldía de Quintanar de la Sierra.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el próximo año económico de 1923-24, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, relación jurada de las fincas que sean objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Quintanar de la Sierra 5 de agosto de 1922.—El Alcalde, Cipriano Medrano.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanilla San García. Respecto de rústica y urbana: Espinosa del Camino.

## Alcaldía de Villaveta.

Formado por la Junta pericial el recuento general de la ganadería para el año de 1923-24, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes e interponerse las reclamaciones pertinentes, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Villaveta 11 de agosto de 1922.—El Alcalde, Graceliano Calleja.

Igual anuncio hace el Alcalde de Pedrosa de Rio-Urbel.

## 12.º Tercio de la Guardia civil.

## Concurso de industriales.

El día 25 de octubre próximo, a las once horas, se celebrará concurso de industriales en las Oficinas del mismo, en esta capital, para contratar el servicio de suministro de polainas de cuero que, por tiempo ilimitado, puedan necesitar las Comandancias de este Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipo que ha de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la oficina de la Subinspección y en todas las demás del Instituto.

Burgos 24 de agosto de 1922.—El Coronel Subinspector, Salomé Cañizares Sánchez de León.

## Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el

servicio de la Guardia civil del puesto de Villasana de Mena, por tiempo indeterminado y precio de quinientas pesetas anuales, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas, enclavadas en la expresada población, a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase 11.ª, a las once del día en que cumpla el término de veinte días de publicado este anuncio, al Jefe de la línea de Espinosa de los Monteros, en la casa cuartel del Instituto, calle Del Medio, número 36, de dicho pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente; si es propietario o su representante legal; calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece; el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Burgos 24 de agosto de 1922.—El Primer Jefe, Angel Ladrón de Cegama.

## Anuncios particulares

## Alcaldía de Villanueva Rio-Ubierna.

Según me comunica el vecino de este pueblo D. Eulogio Bernal, se agregó a su rebaño una oveja blanca, paloma, con un cuésque en la oreja izquierda y una señal en el morro.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8 del Reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas, y, caso de no presentarse su dueño a recogerla, dentro del plazo de quince días, se procederá a su venta en pública subasta, en la sala de este Ayuntamiento, según determina el artículo 14 del citado Reglamento, y el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Villanueva de Rio-Ubierna 27 de agosto de 1922.—El Alcalde, Luis García.

## ABONOS MINERALES

## LA SOCIEDAD «SAINT GOBAIN»

Su producción de Superfosfatos en las 19 grandes fábricas de su propiedad, ascenderá este año a un millón de toneladas.

Sus precios en España, siempre más elevados que los de otras marcas, son reducidos notablemente, concediendo plazos de pago a los Sindicatos y Sociedades agrícolas, franco en las estaciones del ferrocarril.

## Representante general

JOSÉ MIGUEL OLIVAN.—BURGOS.

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes de agosto.

- Número 122.....
- Núm. 123.....
- Núm. 124.....
- Núm. 125.....
- Núm. 126.....
- Núm. 127.....
- Núm. 128.....

Núm. 129. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando mal suscitada una competencia entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Frechilla.

—Idem. Id. decidiendo a favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Núm. 130.....

Núm. 131. Ministerio de la Gobernación, Real orden convocando a exámenes de aptitud para ingresar como aspirantes en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de Examen de Cuentas y Presupuestos de los Gobiernos civiles, y publicando el Programa para dichos exámenes.

Núm. 132. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que el plazo de treinta días naturales para la presentación de instancias para la convocatoria a exámenes que se indica en el número anterior, empiece a contarse desde el día 15 de agosto.

Núm. 133.....

Núm. 134. Ministerio de Hacienda. Ley aumentando en un 25 por 100 el líquido imponible de la riqueza rústica y urbana no sometida al régimen del Catastro y los cupos a ella correspondientes.

—Idem. Real orden dictando reglas para la aplicación de los preceptos de la ley que antecede

Núm. 135. Ministerio de la Gobernación. Real decreto encaminado a reglamentar la acción de los Municipios en materia de subsistencias.

Núm. 136.....

Núm. 137. Ministerio de Hacienda. Real orden disponiendo que las licencias de caza y pesca sigan expendiéndose con sujeción a los tipos y normas establecidos en el artículo 89 de la ley del Timbre.

Núm. 138. Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden relativa a la suspensión durante el mes actual de los plazos señalados para toda clase de actuaciones y recursos civiles, criminales y contenciosos ante los Juzgados y Tribunales,

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1922 a 1923, en virtud de la Real orden de 30 de junio último, con sujeción al pliego de condiciones, inserto en el número 136 de este periódico oficial, correspondiente al día 26 de agosto del año actual.

| Núm del catálogo. | AYUNTAMIENTOS.         | PUEBLOS.                | MONTES.                | Maderas | Leñas | Fasciación | NOMBRES Y LÍMITES |       | de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.   | PLAZO | Ganado de uso propio que puede entrar al pasto. |         |        |        | Tasa de las tasaciones. | Suma de las tasaciones. |
|-------------------|------------------------|-------------------------|------------------------|---------|-------|------------|-------------------|-------|---|-------|---|---------|--------|--------|-------------------------|-------------------------|
|                   |                        |                         |                        |         |       |            | Maderas           | Leñas |   |       | Lanar.  | Cabrio. | Vacuno | Mayor. |                         |                         |
| 68                | Aguas Cándidas.....    | Río Quintanilla.....    | La Dehesa.....         |         |       |            | 100               |       | de Peñas Coloradas.—Limpia de pino raquítico y mal configurado.....   | 4     | 100   | 20      | 12     | 140    | 240                     |                         |
| 71                | Barcina de los Montes. | Molina del Portillo.... | Bardal.....            |         |       |            | 60                |       |   | 2     | 180   | 50      | 50     | 100    | 100                     |                         |
| 74                | Idem.....              | Aldea del Portillo....  | Pantora.....           |         |       |            | 40                |       |   | 4     | 100   | 30      | 40     | 80     | 140                     |                         |
| 75                | Idem.....              | Molina del Portillo.... | Vallejo.....           |         |       |            | 150               |       | —Limpia y entresaca de carrasco bajo dejando resalvos, enebros y malezas.....   | 4     | 180   | 70      | 50     | 80     | 140                     |                         |
| 76                | Cantabrana.....        | Cantabrana.....         | Los Callejos.....      |         |       |            | 30                |       | Las Pelas.—N. Peña las Cruces, E. Los Asieros, S. tierras labrantías y O. camino de Cantabrana.—Limpia de pino raquítico y mal configurado.....                           | 4     | 180   | 70      | 50     | 80     | 140                     |                         |
| 77                | Cascajares de Bureba.. | Cascajares.....         | Valmayor.....          |         |       |            | 100               |       |   | 4     | 180   | 20      | 20     | 200    | 200                     |                         |
| 46                | Castil de Peones.....  | Castil.....             | Valdelapila.....       |         |       |            | 100               |       | En todo el monte.—Leñas muertas y malezas y limpia de robliizo.....   | 4     | 100   | 4       | 25     | 300    | 330                     |                         |
| 81                | Galbarros.....         | Galbarros.....          | Cerrillo.....          |         |       |            | 150               |       | Los Corrales.—N. La Carrascada, E. Brezada, S. Vallejo de las Vinagreras y O. corta anterior.—Roza de carrasco, robliizo, enebros y malezas.....                          | 4     | 300   | 10      | 6      | 400    | 520                     |                         |
| 82                | Monasterio de Rodilla. | Monasterio.....         | Montemayor.....        |         |       |            | 200               |       | El Reboliar.—N. corta anterior, E. camino de senderos, S. La Nava, y O. Vallejo de Valdebáscones.—Roza de robliizo y carrasco.....  | 4     | 1300  | 120     | 80     | 1000   | 1180                    |                         |
| 82                | Oña.....               | Oña.....                | La Tejera y El Cudrón. |         |       |            | 100               |       |   | 2     | 20  | 10      | 10     | 100    | 300                     |                         |
| 47                | Pino de Bureba.....    | Castellanos.....        | La Dehesa.....         |         |       |            | 100               |       | En todo el monte.—Limpia de pino raquítico y mal configurado y leñas muertas y rodadas y malezas.....   | 4     | 20  | 10      | 10     | 100    | 300                     |                         |
| 92                | Quintanarraz.....      | Quintanarraz.....       | El Carrascal.....      |         |       |            | 40                |       | En todo el monte.—Leñas muertas, enebros y malezas.....   | 4     | 250   | 30      | 30     | 250    | 350                     |                         |
| 48                | Quintanavides.....     | Quintanavides.....      | La Dehesa.....         |         |       |            | 150               |       | Fuentepastora.—Poda de roble dejando guías y leñas muertas y malezas.....   | 4     | 100   | 13      | 24     | 300    | 380                     |                         |
| 93                | Reinoso.....           | Reinoso.....            | Encinar.....           |         |       |            | 100               |       | Corrales y La Maza.—N. Sierra, E. corta anterior, S. nueve carrascos marcados y O. tallar.—Roza de carrasco, robliizo y malezas.....                                      | 4     | 120   | 10      | 11     | 180    | 380                     |                         |
| 94                | Rublacedo de abajo...  | Rublacedo.....          | Capulera.....          |         |       |            | 100               |       | La Cañada.—N. la Torca, E. Escampadilla, S. camino y O. Vallejo.—Roza y limpia de carrasco, robliizo, enebros y malezas.....  | 4     | 250   | 40      | 30     | 260    | 410                     |                         |
| 97                | Rucandio.....          | Ojeda.....              | Hoyogrande.....        |         |       |            | 100               |       | El Trio.—N. camino de Escóbados, E. monte encinar de Rucandio, S. fincas de Valdejona, y O. Portillo de Escóbados.—Roza y limpia de pino raquítico y mal configurado..... | 4     | 100   | 8       | 10     | 160    | 260                     |                         |

Note.—Terreno acotado en todos los montes, los talleres y quemados. Observaciones.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden aprobatoria del Plan de aprovechamientos, los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen derecho al disfrute de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1922 a 1923, presentarán en las oficinas del Distrito forestal la carta de pago del 10 por 100 del importe de dichos aprovechamientos, en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación. Si algún pueblo desea renunciar a los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de Montes, dentro de los mismos tres meses, y se procederá a la enajenación en pública subasta. En caso de que no se presentase la carta de pago del 10 por 100, ni se manifestase la renuncia a alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del referido 10 por 100, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1905, y por los medios coercitivos señalados por la Ley. Burgos 22 de agosto de 1922.—El Ingeniero Jefe, F. O., Antonio de Rotacheche.